

Para la Academia de Historia

República de Colombia -- Tunja, Julio de 1912

REPERTORIO BOYACENSE

Revista Mensual

DIRECTORES

El Archivero Histórico del Departamento y los señores Dr. D. Cayo Leonidas Peñuela y D. Ozías S. Rubio quien también es el Administrador.

COLABORADORES

Los demás miembros del Centro de Historia establecido en esta ciudad y los socios corresponsales de fuera de ella.

AÑO I — NUMERO 1.º

CONTENIDO

Prospecto.....	1
Decreto número 64 de 1912, por el cual se ordena la publicación de una Revista mensual titulada REPERTORIO BOYACENSE.....	4
Constitución de la República de Tunja.....	6
Acta conmemorativa.....	37

Tunja--Imprenta del Departamento-Director, J. Avelino Vargas.

1870



República de Colombia--Departamento de Boyacá--Tunja, Julio de 1912

REPERTORIO BOYACENSE

AÑO I -- NUMERO 1.º

DIRECTORES:

El Archivero Histórico del Departamento y los señores Dr. D. Cayo Leonidas Peñuela y D. Ozías S. Rubio.

PROSPECTO

CANJE

No pocos años se había hecho esperar la publicación que hoy presentamos a nuestros compatriotas boyacenses, con el natural temor de que, a pesar de nuestra buena voluntad, no salga con toda la elegancia, erudición y donosura que es de esperar de este suelo, tan favorecido por la Providencia con beneficios de todo linaje, y no el menor de ellos el alto ingenio de sus hijos.

Pero nuestro objeto no es agradar por agradar, sino el buscar tesoros escondidos para salvarlos del olvido y de los estragos del tiempo. Todos los pueblos guardan sus recuerdos de tiempos gloriosos o de angustia, y esos recuerdos y tradiciones son como vivos mensajes, que de una en otra edad comunican el presente con el pasado para poder inquirir cuál sea el futuro; y el conservar con religioso respeto esas tradiciones, además de ser testimonio de filial cariño, es un medio efficacísimo para hacer conocer y estimar el honor patrio. Un pueblo que ignora o descuida su historia es un pueblo salvaje o degenerado, a quien nada importa la honra o la ignominia de la cuna en que se meció su infancia.

El REPERTORIO BOYACENSE, según el designio con que el Centro de Historia de esta ciudad lo inició, y la Honorable Asamblea y nuestro progresista Gobierno le han dado vida, es una revista mensual, destinada a salvar del naufragio del olvido todos los documentos

que tengan alguna importancia para la historia religiosa, política, social, económica o etnográfica de este Departamento. No es sólo para la ciudad capital, sino para todo Boyacá, y por eso en todas partes merece la cooperación de todos los ciudadanos patriotas.

Hay en todos los archivos guardados con algún esmero, documentos de mayor o menor interés e importancia, cuyo conocimiento aprovecha a todos; por eso el Centro declara socios correspondientes suyos a los señores Curas y Notarios, como un estímulo para que en sus horas de descanso investiguen los manuscritos y demás papeles instructivos o curiosos que guarden bajo su responsabilidad. Ese trabajo tranquilo y acucioso ha proporcionado datos yá muy valiosos para nuestra Historia: se ha descubierto que el tribuno del 20 de julio y el héroe de San Mateo nacieron en territorio boyacense, y que uno de los Presidentes de la Patria Boba, Joaquín Camacho, a quien unos hacían pamplonés y otros santafereño, resulta ser tunjano. Otras muchas agradables sorpresas tendremos, si nuestra obra es apoyada por los hombres instruídos e investigadores.

Mas no solamente los documentos escritos son objeto de nuestro estudio; las tradiciones también son medio utilísimo para conservar el recuerdo de hechos perfectamente ciertos, y a veces de gran trascendencia, pues no todo lo que se hace se escribe luégo; acontece quedarse sin los honores de la certificación oficial o histórica episodios que, bien relatados, sirven de explicación a aquellos otros que aparecen como desligados de la cadena de sucesos conocidos. Verdad es que si no siempre hay el suficiente criterio para distinguir los documentos apócrifos de los auténticos, mayor dificultad todavía presentan las tradiciones para ser acertada y juiciosamente discernidas; mas ello no empece a la obra del cronista o simple compilador que sólo reúne elementos para que otros aprovechen los materiales que, a manera de bloques sacados de la oscuridad de la cantera, sean mañana utilizados por los grandes obreros del pensamiento.

También queremos dar cabida en el REPERTORIO a los estudios de Ciencias Naturales, que tengan por objeto dar a conocer las riquezas y particularidades de nuestro suelo boyacense; las descripciones geográficas y arqueológicas, las de fenómenos extraordinarios en la naturaleza; los trabajos de estadística, y cuanto se relacione con las cuestiones etnográficas, uno de los objetos de nuestro estudio; todo tendrá cabida en estas columnas.

Y como deseamos coadyuvar a los estudios de inmediata utilidad práctica, nos será placentero que se nos envíen estudios sobre mejoras materiales y obras públicas; sobre las industrias que más convengan a nuestro pueblo; sobre métodos prácticos de mejorar la agricultura y las crías de animales; en una palabra, sobre cuanto en alguna manera contribuye al adelanto intelectual y social de nuestro Departamento.

Como nuestra revista debe ser como un oasis de la arena política en que siempre nos estamos debatiendo, no daremos cabida a escritos en que, aun incidentalmente, se toquen asuntos capaces de alterar la atmósfera serena en que debemos mantenernos. Algún lugar ha de haber en donde todos nos tratemos como hijos de una misma Patria y animados por idénticos sentimientos y aspiraciones, hacia un porvenir más liasonjero que la prosaica realidad que nos rodea; y ese lugar en donde no tengamos apellidos políticos significativos de diferencias más o menos hondas, ha de ser allí en donde sólo se piense en las glorias pasadas o futuras de nuestro querido y glorioso Boyacá.

La Historia y Geografía de Boyacá están por hacer. No tenemos un mapa clásico, como los que Santander y Magdalena poseen, ni un tratado de Geografía histórica, como el que el doctor Uribe Angel escribió del Departamento de Antioquia. Si nuestros compatriotas estudiosos e investigadores utilizan nuestras columnas para insertar en ellas los frutos de sus labores, no muy tarde se podrá pensar en otras que den una

idea clara y verdadera de nuestro suelo, con todas sus riquezas y ventajas físicas; y de sus habitantes, con sus orígenes, relaciones de razas y desarrollo intelectual. Ancho campo tenemos a nuestra vista para ejercitar las dotes intelectuales en tareas que no sean las lides políticas, sino aquellas otras contiendas pacíficas y gloriosas del pensamiento, puesto en las investigaciones históricas y en la exposición de los tesoros con que nos favoreció la Naturaleza.

NOTA—El autor del anterior artículo es Su Señoría el Dr. D. Cayo Leonidas Peñuela, quien lo redactó por comisión especial del Centro de Historia.—M. D. E.

DECRETO NUMERO 64 DE 1912

(JUNIO 19)

por el cual se ordena la publicación de una Revista mensual titulada REPERTORIO BOYACENSE.

El Gobernador del Departamento,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que entre las más útiles y benéficas disposiciones dictadas por la última Asamblea, figura la relacionada con la fundación de una Revista mensual, cuya índole y tendencias han sido expresamente determinadas en el parágrafo del artículo 3.º de la Ordenanza 38 del presente año, y

2.º Que es deber del Gobierno fomentar, hasta donde ello sea posible, esta clase de publicaciones como medio eficaz de contribuir al desarrollo de las Ciencias, Artes e Industrias en el Departamento,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el próximo mes de julio se dará principio a la publicación de la Revista titulada REPERTORIO BOYACENSE, cuya edición mensual constará, por ahora, de quinientos ejemplares, de treinta y dos páginas por lo menos.

Artículo 2.º El REPERTORIO BOYACENSE tendrá las siguientes secciones: Historia, Agricultura, Artes y

Oficios, Geografía, Arqueología y otras de la misma índole; y se distribuirá gratis a las personas, entidades o corporaciones que la misma Ordenanza indica.

Artículo 3.º La dirección y redacción de la Revista estará a cargo del Archivero Histórico del Departamento, quien, para mayor éxito de la empresa, se asociará a dos miembros del Centro de Historia de esta ciudad, designados al efecto por esta misma Corporación.

Artículo 4.º La publicación se hará por cuenta del Gobierno en la Imprenta Oficial; pero si el excesivo recargo de ésta no lo permitiere, lo será en una imprenta particular, previo contrato celebrado con el respectivo propietario o Director.

Artículo 5.º La Administración de la Revista corresponderá a uno de los dos miembros de la Junta de redacción a que se refiere la parte final del artículo 3.º del Decreto, con derecho a deducir como honorarios, un veinte por ciento de las sumas que recaude como producto de suscripciones, anuncios, etc.

Parágrafo. Los fondos sobrantes se destinarán exclusivamente a la mejora del periódico, para lo cual se procurará obtener los fotograbados que, en concepto de la expresada Junta, conviniere publicar.

Artículo 6.º El costo que ocasionare la ejecución del presente Decreto, se imputará al Capítulo de gastos varios del Presupuesto respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tunja, a 19 de junio de 1912.

JOSE MEDINA C.

El Director General de Instrucción Pública,

NEBARDO ROJAS

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE TUNJA

SANCIONADA EN PLENA ASAMBLEA
DE LOS REPRESENTANTES DE TODA LA PROVINCIA EN SESIO-
NES CONTINUAS DESDE 21 DE NOVIEMBRE HASTA 9 DE DI-
CIEMBRE DE 1811

—
AÑO SIGUNDO DE LA TRANSFORMACION POLITICA DEL NUEVO
REYNO DE GRANADA

(*Santofé de Bogotá, en la Imprenta de D. Bruno Espinosa*)

—
En el Nombre de Dios Todopoderoso

—
Los Representantes de los Pueblos de la Provincia de Tunja, reunidos en plena Asamblea en esta Ciudad desde el 21 de Noviembre del presente año, hasta el día de la fecha, con el fin de deliberar sobre la forma de Gobierno que se deba abrazar uniformemente en toda ella, y de fixar * las bases de una Constitucion que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: despues de haber tenido en consideracion las ningunas ventajas que esta Provincia ha reportado en permanecer baxo el sistema de Gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolucion y aniquilacion de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la Nacion, ya por la cautividad del Rey, ya por los demas funestos acontecimientos en toda la Península y resueltos finalmente á consultar quanto esté de su parte por la felicidad del Nuevo Reyno de Granada, de toda esta Provincia, de los Pueblos sus comitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontanea y unánimemente en hacer las declaratorias, y fixar las bases de Gobierno siguientes.

—
* Se copia conforme a la ortografia que tiene el original.—
N. E.

SECCION PRELIMINAR

Declaracion de los derechos del hombre en sociedad.

CAPITULO I

1. Dios ha concedido igualmente á todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar, y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen á quatro principales, á saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad es, la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero ó en perjuicio de la Sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la qual premiando ó castigando atiende solo á la virtud ó al delito, y jamás á la clase y condicion del virtuoso ó delinquente.

4. Ningun hombre, ninguna corporacion, ó asociacion de hombres tiene algun título para obtener ventajas particulares ó exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se derive de la consideracion que le den sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, ó haya hecho, al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible á los hijos, descendientes, ó consanguineos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, ó Juez, es absurda y contraria á la naturaleza.

5. Ningun hombre, ninguna clase, corporacion o asociacion de hombres puede ni debe ser mas gravada por la ley que el resto de la comunidad.

6. La seguridad consiste en la proteccion que concede igualmente la Sociedad á cada uno de sus miembros por la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

7. La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresion de los que gobiernan.

8. Ningun hombre puede ser actuado, preso, arrestado, arraygado ni confinado, sino en los casos y baxo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expi-

den ejecutan, ó hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delinquentes, y deben ser castigados.

9. Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así, en cualquier caso que se juzgue necesaria su prision, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

10. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas á la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles á la sociedad.

11. Ninguno deberá ser juzgado ni castigado, sino despues de haberle oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron á su existencia, y que solo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas, é incompatibles, con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal, puede tener efecto retroactivo.

12. La propiedad es, el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.

13. Ningun género de trabajo, cultura, ó comercio puede ser prohibido á la industria de los ciudadanos, á no ser que lo consientan por su libre y espontanea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.

14. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porcion de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y baxo la condicion implícita de una justa y precisa indemnización.

15. No pueden establecerse contribuciones algunas, sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razon de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir á su establecimiento, para velar sobre su inversion, y para dar cuenta de ellas.

16. Ningun subsidio, carga, pecho, impuesto ó contribucion debe ser establecida, fixada, puesta, ó abolida baxo de pretexto alguno sin el consentimiento del Pueblo, de sus Representantes en la Legislatura.

17. La ilustracion es absolutamente necesaria para

sostener un buen Gobierno, y para la felicidad comun; el Pueblo, pues, tiene derecho á que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustracion pública facilitando la instruccion á todas las clases de los ciudadanos.

18. La Soberania reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible, imprescriptible, é inalienable.

19. La universidad de los Ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

20. La Soberania consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas á los casos particulares que ocurran á los ciudadanos; ó en los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

21. Ningun individuo, ninguna clase, ó reunion parcial de ciudadanos, puede atribuirse la Soberania, asi, una parte de la Nacion, no debe ni tiene algun derecho para dominar el resto de ella.

22. Ninguno puede sin una delegacion legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones ó recompensas, sino como cargas y obligaciones.

23. Todas las elecciones deben ser libres, y cada Ciudadano tiene un derecho igual de concurrir, mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes, al nombramiento de los Representantes ó funcionarios públicos.

24. Para impedir á aquellos que estan revestidos de la autoridad, el que veogan á ser opresores, el Pueblo tiene derecho en los periodos y en la forma que establezca por su Constitucion, de hacer que los empleados públicos vuelvan á la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

25. Todos los individuos á quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno, son comisionados del Pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, ó el tribunal que se haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamas deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser mas inviolables que los demas Ciudadanos.

26. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la proteccion, seguridad y felicidad del Pue-

blo, y no para el provecho, honor ó interés particular de ningun hombre, familia ó clase de hombres: así el Pueblo solo tiene un incontestable, inagenable é imprescriptible derecho para establecer su Gobierno, para reformarle, alterarle, ó absolutamente variarle, quanto lo exija su defensa, su seguridad, propiedad, y felicidad. Una generacion no puede sujetar á sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

27. Todos los Reyes son iguales á los demas hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los Pueblos para que los mantengan en paz, les administren Justicia y los hagan felices. Por tanto siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su Reynado sea incompatible con la felicidad de los Pueblos, ó que así lo quiera la voluntad general, estos tienen derecho para elegir otro, ó para mudar absolutamente la forma de su Gobierno extinguiendo la Monarquía.

28. Jamás se puede prohibir, suspender, ni limitar el derecho que tiene el Pueblo, y cada uno de los Ciudadanos, de dirigir á los depositarios de la autoridad pública, representaciones ó memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparacion de los agravios que se le han hecho, y de las molestias, que sufra.

29. La reunion de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, es origen de la tirania, por esta razon en un Gobierno libre deberán estar separados.

30. La garantia social, no puede existir, si no se halla establecida la division de los poderes, si sus límites no estan fixados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

31. Un frecuente recurso á los principios fundamentales de la Constitucion, y un amor constante á los de la Religion, piedad, justicia y moderacion, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un Gobierno libre; por consiguiente el Pueblo debe poner una particular atencion á todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y Representantes, teniendo derecho para elegir de sus Legisladores y Magistrados la mas exacta y rigurosa observancia de ellos en la formacion y exclusion de todas las leyes necesarias para el buen Gobierno del Estado.

CAPITULO 2

Deberes del ciudadano

1. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religión. "No hagas á otro lo que no quieras se haga contigo" "Haz constantemente á los demas el bien que quieras recibir de ellos."

2. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consiste en defenderla, en servirla, en vivir sumiso á las leyes, y á la Constitución, y en reparar á los funcionarios públicos que son sus órganos.

3 Ninguno es buen Ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

4. El que viola abiertamente la Constitución ó las leyes, se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarias abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cabalas y ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciendose indigno de su benevolencia y estimacion.

5 Todo Ciudadano llamado ò aprendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualesquiera resistencia.

6. Cada uno de los Ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demas.

8. Todo Ciudadano debe sus servicios á la Patria, á la conservacion de la libertad, de la igualdad, y de la propiedad, siempre que la ley le llame á defenderlas.

CAPITULO 3

Sobre la independencia.

1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de qualquiera otra Nación, pero sujetándose sobre este punto á lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada que legitimamente se reúnan por

medio de sus Diputados en el Congreso General del Nuevo Reyno, ó de sus Provincias Unidas.

2. La Provincia de Tunja en quanto á su Gobierno Económico se declara igualmente independiente de todo otro Gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos Representantes de sus Pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental á la felicidad de todas las Provincias Unidas.

3. Todo el que requerido no jure sostener la independencia de la Provincia en los términos arriba expresados, saldrá de ella dentro del preciso término que se le asigne por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 4

Sobre la forma de Gobierno.

1. El Gobierno de la Provincia de Tunja será popular y Representativo.

2. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, deberán estar divididos en diversas corporaciones, ó sujetos.

3. La Provincia de Tunja declara por medio de sus Representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos &c. Un Senado compuesto de cinco individuos: una Cámara de Representantes: un Tribunal de apelaciones: una Sala de conjuces para los últimos recursos: un Tribunal de Jurados que se establecerá en los diversos distritos; y finalmente por los Alcaldes Ordinarios y Pedaneos, todos según las atribuciones que se les señalan por esta Constitución, ó por las leyes que gobiernan en la Provincia.

SECCION 1.^a

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Sala de Representantes.

1. La Sala de Representantes se compondrá de diez sujetos que serán elegidos por el Congreso Electoral cada dos años á propuesta de cada uno de los diversos Departamentos en que se divida la Provincia.

2. Los Electores de cada Departamento propondrán al resto del Colegio Electoral cinco á seis sujetos, de los cuales elegirá los dos que sean de su satisfaccion. Pero

si ninguno de los propuestos fuese de su aprobacion, pondrán los Electores nueva lista.

3. Los Electores del Departamento que proponen deben entrar en votación con todo el Congreso.

4. Esta Sala se podrá aumentar á proporcion que se aumente la población de la Provincia en razon de un Representante por cada veinte mil almas.

5. Los individuos que se elijan para esta corporacion, deben tener de residencia y de casa abierta en la Provincia lo menos un año, veinte años de edad, y un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

6. Esta Sala deberá tener un Presidente de turno de sus mismos miembros, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, cuarto &c. Tambien se elegirá un Secretario de dentro ó de fuera del Cuerpo que será amovible conviniendo las dos terceras partes de sus individuos.

7. No puede ser miembro de esta Cámara el menor, de veinte años, el mendigo ó pordiosero, el loco, sordo, mudo, el demente ó fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjuro, el falsario de monedas ó firmas, declarados judicialmente por tales, y finalmente, aquel á quien se haya probado cohecho ó intriga en las elecciones de los Pueblos, ó del Congreso Electoral de la Provincia. Entendiendose esta última prohibicion, perpetua, respecto del reincidente, y temporal por los tres años siguientes al en que se cometió este delito, respecto de aquel que lo cometiese por la primera vez.

8. El objeto de esta corporacion es formar las leyes que deban gobernar provisionalmente á la Provincia de acuerdo con el Senado, segun se expresa en esta Constitucion.

9. Sus reuniones en el espacio del año serán quatro por quince dias cada una: la primera será el primer Lunes de Enero: la segunda el de Abril: la tercera el de Julio, y la quarta el de Octubre. En cada una de dichas Sesiones podrá prorrogarse por ocho dias, si hubiere asuntos de mucha gravedad, y si en ello conviniesen las dos terceras de sus individuos.

10. Esta Sala se debe reunir por su propia autoridad, sin que nadie la convoque; pero podrá convocarla el Gobernador en qualquier tiempo, extraordinariamente, siempre que peligre el Reyno, la Provincia, ó haya otro asunto de suma gravedad en que interese su resolución.

11. Las sesiones serán á mañana y tarde todas á puerta abierta, á excepción de aquellas en que se verse el honor de un tercero, ó en las que por la salud pública necesiten de sigilo: basta que la tercera parte de los Representantes pida se haga la discusion de esta clase de materias para que así se verifique.

12. Todo ciudadano ó corporación, es libre para dirigir á esta Cámara qualquier proyecto de ley, exponer por escrito ó verbalmente las razones en que se apoye.

13. Ninguna Ley se sancionará, sin haberse reducido el proyecto á escrito, leído y discutido tres veces, pasando un dia al menos entre lectura y lectura y la sanción. Para la votacion se reducirá á términos precisos la cuestión, y se votará por *si* ó *no*. Concluida la votacion se escribirá la sancion en el libro que al efecto deberá haber en esta Sala, y la firmarán todos los Vocales, y autorizará el Secretario.

14. Sancionada una ley qualquiera, pasará al Senado despues de dos dias, quando mas tarde.

15. Toda ley sobre impuesto debe ser sancionada primero en esta Sala.

16. El Presidente de ella, señalará las materias que se deben tratar al dia ó dia siguiente, y no se podrá invertir el orden sino en caso de urgencia declarada por las dos terceras partes de sus miembros.

17. Corresponde á esta Sala privativamente actuar y perseguir ante el Senado á todos los individuos, incluidos los Secretarios de los tres Poderes que en el ejercicio de sus funciones hayan violado ó no observado la Constitucion, por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber sobornado ó seducido á sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente. Puede sí usar de una comision para que adelante y agite la acusación.

18. Tiene también la facultad de castigar á qualquiera de sus miembros, ó á todo otro ciudadano que falte al respeto debido al Cuerpo, ó quebrante los reglamentos sancionados para su administración interior con multas que no pasen de veinte pesos, y con prision dentro de la misma Sala que no pase de quince días.

19. Las dudas sobre nulidad de la eleccion por tacha manifiesta de ley respecto de sus individuos, se decidirán ante esta Sala, remitiéndolas despues al Senado. Quedará

excluido hasta la reunion del Colegio Electoral el Representante á quien se haya declarado la nulidad, si al menos las tres quintas partes del Senado la ratificaren; pero de no, seguirá exerciendo las funciones de su cargo hasta la reunion de dicho Colegio, á quien se remitirá la causa.

20. En caso de muerte, renuncia, ó vacante, ó cualquiera otro motivo, esta Cámara dará parte al Gobernador, para que este avise al Departamento, cuyos Electores eligirán el miembro ó miembros que falten, hasta la reunion del Colegio Electoral. Para este caso, se estará al Reglamento que se haya establecido para las elecciones generales.

21. Ningun Representante puede ser preso ni molestado en su persona y bienes; mientras esté en actual exercicio de sus funciones ni mientras viene de su Lugar á formar su corporación, ó quando vuelve á él despues de disuelta, si no es quando turbe la tranquilidad pública con asonadas ó tumultos: quando obre contra la libertad del Reyno, ó la Provincia, ó finalmente quando cometa un asesinato, ó robe públicamente.

22. Los miembros de esta corporación gozarán de una pension diaria desde el dia en que salgan, hasta el en que deban llegar á su Lugar para concurrir á las funciones de su cargo, en razon del sueldo que tengan los Senadores.

23. Cada año se renovará la mitad de los Representantes, decidiendo la suerte los cinco primeros que deban salir en el primer año: los cinco restantes saldrán en el segundo; y asi sucesivamente.

CAPITULO 2

Del Senado.

1. Este cuerpo se compondrá, por ahora, de cinco sujetos elegidos por los diversos Departamentos y el Colegio Electoral lo mismo que los Representantes.

2. Para ser miembro del Senado, se requiere no tener las tachas que se han dicho para los Representantes: haber habitado dentro de la Provincia al menos un año: tener treinta y cinco años de edad, y la propiedad de dos mil pesos, ó al menos dar fianza de que responderá con ellos para los casos de residencia,

3. Esta Sala tendrá tambien su Presidente de turno decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero &c. Este Presidente hará las veces del Teniente Gobernador en sus ausencias, muerte, ó impedimento.

4. Siendo el Senado la Cámara mas respetable de la Legislatura, toda ley que tome su origen en la de Representantes, debe ser aprobada al menos por las tres quintas partes de sus miembros para que pasándose al Gobernador, se mande executar.

5. En el Senado tambien pueden tener su origen las leyes, pero no pasarán al Gobernador antes de haberse aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

6. Al Senado toca conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra los Individuos de los tres poderes; pero su juicio solo producirá el efecto de separación.

7. Si el delito es de aquellos que merezca mayor pena, declarada la separacion, se entregará el reo al juez competente con la causa para que la siga y decida, segun los trámites legales.

8. El acusado ante el Senado, debe ser oido legalmente, mientras se declara culpable, y no debe ser privado de concurrir á las funciones de su cargo, sino es en caso que previamente se determine su prisión.

9. El Senado es Juez de residencia de todos los miembros de los tres Poderes y de los demas funcionarios y ministros públicos.

10. La residencia de todo funcionario público se entiende abierta desde el dia en que salga de su empleo hasta el completo de sesenta dias mas; pero pasando este término ya no se le podrá residenciar.

11. Este Cuerpo es juez de sus miembros en todos casos que lo es la Cámara de Representantes para los suyos.

12. Debe igualmente conocer sobre la nulidad de las elecciones de sus individuos por la tacha clara de ley; pero tomando de la Cámara de Representantes para este caso, tantos individuos quantos son los del Senado. La remocion del empleo será interina, y reunido el Colegio Electoral deberá pasar á él la causa. Vale la misma regla para qualquiera recusacion contra un Senador antes de la residencia.

13. Para residenciar los Senadores que acaban de salir, se traerán al Senado de la Cámara de Representantes tantos individuos quantos son del Senado que han sido compañe-

ros del residenciado, debiendo estos salir de la Sala mientras se determina el punto de residencia.

14. No pueden ser Senadores á un mismo tiempo los parientes en el cuarto grado de consanguinidad, y en el segundo de afinidad. Tampoco lo podrán ser los ascendientes ni descendientes en línea recta.

15. Si en la seqüela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna ó muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden ocurrir al Senado para que decida si realmente se ha quebrantado ó no la ley, pero sin entrar á reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto.

16. Para este caso, tanto el interesado como el tribunal, formarán su respectivo extracto del hecho, citando la ley, é incluyendo la sentencia á la letra se presentarán al Senado uno y otro extractos.

17. El Secretario ó Escribano y Relator certificarán si los extractos estan formados exactamente conforme á lo que consta de autos: pero si esto no bastase para que la sala haga un concepto cabal del asunto, ó el interesado expusiese serle sospechosos el Relator y Secretario, se pedirán los autos que se devolverán decidido el asunto.

18. Puede el Senado sin que preceda acusacion ó denuncia de la Cámara de Representantes pedir al Gobernador ó Teniente Gobernador razon de qualquiera decreto, orden, ó determinacion que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros ser contra la Constitucion ó perjudicial á la causa pública. En caso de que no se dé una razon satisfactoria, podrá el Senado prevenir á qualquiera de los dos que suspenda su determinacion.

19. Si conociese el Senado que el Gobernador, ó Teniente Gobernador, se manejan despóticamente quebrantando la Constitucion ó leyes mandadas observar, despues de haberlos reconvenido dos veces sobre qualesquiera punto de grave infraccion, si no se corrigiesen, convocará la Representacion Provincial, y haciendo patente la delinquencia de qualquiera de los dos, se procederá por toda ella á su deposicion, que se hará si las dos terceras partes conviniesen en ello.

20. Para este caso tiene la Representacion de la Provincia el mando de las armas, y ningun Xefe de ellas deberá obedecer al Gobernador.

21. Si á pesar de los medios que se han abrazado para que se abstenga del mando, aun no quisiese ceder, se pro-

cederá á fixar el decreto de deposicion en los lugares mas públicos de toda la Provincia, para que no solo no la obedezca, sino que lo mire con toda la execrecion que merece un tirano.

22. Las sesiones del Senado, serán en cada semana un dia, y si hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las quatro quintas partes de sus individuos. En materia de Legislatura se tendrán dichas sesiones á puerta abierta.

23. Esta corporacion nombrará un Secretario de fuera del cuerpo con la renta de seiscientos pesos, y baxo las mismas leyes que el de la Cámara de Representantes para su remocion.

24. La renta de los Senadores será de mil pesos cada uno anualmente.

25. Los Senadores se renovarán en cada año decidiendo la suerte los dos primeros que deban salir: los tres que quedan, en el segundo, y asi sucesivamente.

26. Disuelto el Congreso Electoral el Senado podrá admitir las renunciaciones de los Empleados, y proceder á mandar que se haga la eleccion provisional, segun se previene esta Constitucion.

CAPITULO 3

Disposiciones generales sobre la Legislatura.

1. Ninguna ley tendrá fuerza de tal, sino se halla sancionada por ambas Cámaras de la Legislatura.

2. Las leyes que mandadas al Gobernador por la Legislatura no se hayan devuelto por éste pasados ocho dias, aunque no se les haya puesto el obediencia debida, tendrán fuerza de tales, y deberán ser obedecidas publicadas y executadas. Lo mismo se debe entender respecto de aquellas que á pesar de las objeciones del Gobernador se hayan ratificado por ambas Cámaras.

3. Las leyes que desde el presente se publicasen se empezarán: *En nombre de la República de Tunja, su Legislatura ha sancionado* sigue la ley.

4. Las leyes que sancione la Legislatura no tendrán una fuerza perpetua, si no las confirmase el Colegio Electoral. Al efecto todas las que se hayan sancionado en el discurso del año, se pasarán á esta corporacion al segundo dia de reunida, para que las confirme, las corrija ó las derogue segun sea el espíritu de la Provincia.

5. Siendo la ley la expresion de la voluntad general,

todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren á un hombre como individuo, ó á una acción determinada. Por tanto siempre que la Legislatura se introduzca á decidir en un caso ó sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo ó Judicial, á no ser alguno de los decretos ó autos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

6. La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal.

7. Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religión Católica, Apostólica Romana en toda su pureza é integridad.

8. Cuidará tambien de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de Ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

9. Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formación de un sabio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos, los delinquentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones, violencias ni vexaciones antes de ser sentenciado.

10. Unicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar, y suspender las leyes, pero guardando siempre en estos casos, las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo, y Judicial, deberán ligarse á la letra de las leyes, y en caso de duda consultar á la Legislatura.

11. Cada una de las Cámaras tendrá una negativa, ó podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos, y resoluciones pasados por la otra: tambien tendrán facultad para añadirlas, reformarlas ó corregirlas segun lo juzgare mas conveniente al bien y á la felicidad pública; pero en qualquier caso de estos, la devolverá á la Cámara en donde tuvo su origen con las razones de la reforma.

12. A petición de la quarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comisión general y secreta para examinar y discutir un pro-

yecto de ley; en cuyo caso no estará obligada á observar las reglas de debate que se hayan prescrito. Debatido el proyecto bastantemente á juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comision general y volverá á su modo ordinario de proceder.

13. Las leyes pasadas por las Cámaras estarán firmadas por sus Presidentes, y respectivos Secretarios; pero no tienen fuerza de tales hasta que no hayan sido restituidas al Poder Ejecutivo y que éste las haya mandado sellar, publicar, y executar; mas si hallase algun reparo, puede devolver qualquiera ley á la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas, por escrito.

14. Toca á la Legislatura la creacion de todos los empleos del Estado, la extincion de los antiguos, la asignacion de los sueldos ó gratificaciones, y el aumento ó disminucion de los que gozan actualmente los funcionarios públicos atendiendo siempre á sus ocupaciones y al ingreso del Tesoro comun.

15. Pertenece á la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas arregladas como de milicias.

16. La Legislatura determinará por leyes fixas los gastos ordinarios del Estado.

17. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir el año venidero en sostener, armar, y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedara á disposicion del Poder Ejecutivo, para que este la distribuya del modo que mas convenga á la felicidad del Estado.

18. Ningun dinero se sacará del Tesoro comun para un gasto extraordinario, sin que preceda un decreto de la Legislatura; la por tanto, á ella toca conceder ó negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes, lo que podrá hacer siempre que necesite, ó mas bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dexará á disposicion del Poder Ejecutivo, á quien corresponde emplearla en sus destinos.

19. Todos los años, luego que se reuna la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo presentará á la Legislatura para su aprobacion un Estado por mayor de las entradas que tenga el Tesoro comun, y otros de los gastos que se hayan hecho en aquel año, y de las existen-

cias que quedan en la Tesorería general, los que anualmente se imprimirán y publicarán.

20. También se imprimirá cada año un extracto de las actas de la Legislatura y de todas sus resoluciones. Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

21. Cualquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de la legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes á cualesquiera ciudadano empleados, ó tribunales públicos: podrá igualmente comisionar á alguno de sus miembros, ó á los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las salas antes de su disolución anual; pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

22. La Legislatura decidirá por leyes ó decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, arreglándose fielmente á esta Constitución.

23. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al Público ó á los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

24. A ningún Senador ó Representante se podrá conferir un empleo en la república que haya sido creado, ó cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo á no ser que vacare después de haber salido del Senado ó representación.

25. Reservándose el buen Pueblo del Estado de Tunja únicamente la Soberanía en todos los ramos de su Gobierno y administración interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás Provincias ó sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores que sean comunes á los Estados unidos, ni á los que toquen al Comercio extranjero, ó á la Marina, ó á la navegación, á la paz, y á la guerra, pues todos estos pertenecen privativamente al Congreso general del nuevo Reyno de Granada, ó al de las Provincias unidas.

26. Tampoco se mezclará la Legislatura en todos

los demás asuntos que por el acta de federacion se delegaren expresamente en el mismo Congreso.

SECCION II DEL PODER EXECUTIVO

CAPITULO I

Del Gobernador.

1. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado, y se llamará Presidente Gobernador de la República de Tunja.

2. El Gobernador debe ser elegido por el Congreso Electoral de la Provincia, y su eleccion no valdrá si el sugeto elegido no sacase las dos terceras partes de los votos.

3. Para ser Gobernador debe tener el individuo que se elija treinta y cinco años de edad, la propiedad de quatro mil pesos: de residencia dentro de la Provincia lo menos quatro años, y todas las demas qualidades que se requieren para los Representantes y Senadores.

4. El empleo de Gobernador durará por un año, y podrá ser reeligido por el segundo; pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados otros dos años.

5. La renta del Gobernador será la de mil quinientos pesos anuales.

Facultades y deberes del Gobernador.

1. Al Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitucion, y en que todos los funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos. El circulará, y hará que se observen las leyes que se dictaren para el buen gobierno de la Provincia: dará las correspondientes órdenes para la policia y arreglo de la Capital, y demas lugares de la Provincia: visitará por sí ó por comisionados los Hospitales, Cárceles, Oficinas de Rentas, y demas establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administración; activará ó dirigirá la recaudacion de los impuestos; promoverá la direccion, construccion y composicion de los caminos interiores de la Provincia, establecimiento de hospederias, y demas providencias de este género.

2. El Gobernador será Capitan General de todas las Milicias de la Provincia: él comunicará sus órdenes para el

arreglo y disciplina de ellas á los oficiales de las Milicias de cada distrito : él podrá con acuerdo del Senado disponer de la fuerza en lo que toca á mantener la tranquilidad y buen orden de lo interior de la Provincia : cuidará que en todos los distritos se formen compañías y que haya sugetos que enseñen la táctica militar : velará en la observancia del Reglamento que se formará para la organizacion de las Milicias : hará que se le presente cada tres meses desde el dia de su posesion, un estado exacto de las armas y municiones de guerra con expresion de las que se hallasen en estado de servir, y las que necesitaren de composicion.

3. En caso de que sea necesario hacer obrar la fuerza militar, el Gobernador con acuerdo del Senado, señalará el Oficial que deba comandarla, con reserva de lo que en esta parte corresponde á la comandancia general de las Provincias unidas en los casos en que se trate del bien general de ellas.

4. El Gobernador, confirmando el Senado, nombrará los Oficiales superiores de las Milicias, y los Capitanes y Oficiales subalternos se nombrarán por las mismas compañías á que pertenezcan, y que se formarán en todos los Distritos, aprobándose dichos nombramientos por el Gobernador. Con igual requisito nombrará el Gobernador todos los otros Oficiales públicos de la Provincia, cuyos nombramientos no esten de esta manera provistos por esta Constitucion.

5. Quando el Gobernador en los casos referidos siguiere el consejo del Senado la responsabilidad será comun, y si se apartare, será el solo responsable de lo que así executare.

6. El Gobernador al salir de su empleo, formará un papel de entrega y pasará á su sucesor, en el qual expondrá por menor el estado en que se halla la Provincia, las reformas que se deban hacer, y los objetos á que más se deba dirigir la atencion del Gobierno, pasándose copia de este documento para la inteligencia del Senado.

7. En qualquier tiempo podrá el Gobernador recomendar á la consideracion del Senado las medidas y planes que juzgue convenientes para la felicidad de la Provincia. En los casos extraordinarios, podrá juntar ambas salas, ó alguna de ellas, para que tomen en consideracion los asuntos en que se interesa la Provincia.

8. Siempre que hubiere disputa entre las dos salas

sobre el tiempo en que se debe retirar la Representacion, se estará á lo que determine el Gobernador.

9. El Gobernador expedirá títulos á todos los Oficiales de la Provincia provistos en la forma que ordena la Constitucion.

CAPITULO 2

Del Teniente Gobernador.

1 Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador elegirá un Teniente Gobernador.

2. Tendrá las mismas qualidades del Gobernador, á mas deberá ser Letrado, ó á lo menos hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de Gobierno, y podrá ser reelegido quantas veces se juzgue conveniente para el bien público.

3 Siempre que falte el Gobernador, por muerte, renuncia, deposicion, enfermedad, ó qualquiera otro legítimo impedimento, el Teniente Gobernador ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y si también faltare éste, recaerán en el Presidente del Senado.

4. El teniente será Consejero íntimo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran ; y en los demás que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, ó por escrito, y quando el Gobernador le digi, ambos quedarán responsables *in solidum*

5. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar ó toma providencias subversivas de esta Constitucion, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que baxo la misma responsabilidad, está obligado á dar cuenta á la Cámara de Representantes si se halla reunida, y de no al Senado.

6. En los asuntos contenciosos, hará de Asesor, expresando siempre su parecer por escrito.

SECCION III

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Facultades del Gobernador en lo contencioso.

1. El Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias políticas, administrativas, y económicas que se reduxeran á contienda, aconsejándose como se ha dicho, con el Teniente Gobernador.

2. De las sentencias del Gobernador en estas materias se apelará para el alto Tribunal de justicia.

CAPITULO 2

De los Alcaldes Pedaneos.

1. Los Alcaldes Pedaneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar al tiempo de nombrar Apoderados para la eleccion de los individuos que deben componer los respectivos Cabildos.

2. Los referidos Alcaldes Pedaneos conocerán en lo civil hasta la cantidad de doscientos pesos; y en lo criminal se ceñirán como hasta aquí, á la formacion de sumario, arresto y confesion, dando cuenta en este estado á la Justicia ordinaria.

3. Su juicio en demandas civiles, será verbal, y de la sentencia que pronunciaren, la parte agraviada podrá apelar á la Justicia ordinaria del distrito, llevando para seguir el recurso certificacion del juez *à quo* en que se refiera el procedimiento y motivos de la sentencia.

4. De lo que sentenciare la Justicia ordinaria en las referidas causas, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del Pedaneo, no se podrá interponer otro recurso, sino es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO 3

De los Alcaldes Ordinarios.

1. En cada uno de los Departamentos se elegirán, dos, tres, ó mas Alcaldes Ordinarios, en cuyo juzgado se decidirán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, á prevencion con los Pedaneos, en los casos que á estos pertenecen.

CAPITULO 4

Del Tribunal de Apelaciones.

1. Las demás apelaciones de las sentencias que pronunciaren los Alcaldes Ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la Capital de la Provincia en los términos que antes se hacia para la Real Audiencia del Reyno.

2. Este Tribunal se compondrá de tres Ministros Letrados, un Fiscal que despache en los asuntos civiles y criminales, un Relator, y un Secretario.

3. Los referidos gozarán de renta fija, para que por ningun pretexto se exijan derechos á las partes. Esta será la de ochocientos pesos cada Ministro: mil el Fiscal: seiscientos el Secretario y Relator.

4. Los miembros de este Tribunal permanecerán en su oficio, mientras que se conduxeren bien, á juicio del Gobernador y del Senado que procederán como se ha prevenido para estos nombramientos.

5. Turnarán cada quatro meses en la Presidencia de su sala, y la suerte decidirá el turno.

6. Si se recusase un solo juez, conocerán los dos restantes, y en caso de discordia, pasarán los autos á un Letrado para que la dirima.

7. En caso de recusacion ó impedimento de dos de los Ministros, el Senado dará á las partes una lista de seis sugetos, de los quales cada una podrá borrar dos, empezando por la que promovió la recusacion. Si fuesen muchas las partes por cada una se agregarán dos en la lista del Senado, y cada una podrá borrar dos.

CAPITULO 5

De los últimos recursos

1. El Senado en los casos que del Tribunal de Justicia, se apele para ante la Sala de últimos recursos, dará una lista de ocho sugetos de probidad y buenas luces con el nombre de *Conjueces*; cuya lista se presentará á las partes en caso de súplica, y cada una de ellas podrá excluir dos de ella para que los quatro restantes asociandose á uno sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su Juicio.

2. En esta Sala se terminarán todos los pleytos, a excepcion de aquellos que conforme á esta Constitucion se hayan comenzado en la primera Sala, en los quales se podrá interponer segunda súplica, para que el asunto se considere de nuevo en la misma Sala.

3. Los pleytos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias á esta Constitucion.

4. Los Jueces se ceñirán á la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán á la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.

5. No se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales, se determinará en primer lugar con toda precisión el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen y en capítulo separado, se expondrá del mismo modo la ley que se vulnera con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige á su perperrador.

7. No podrán concurrir á componer los Tribunales de Justicia los parientes en línea recta, ni los hermanos, ni los tíos, y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

8. Qualquiera sugeto puede servir de Procurador á otro, con tal que quede ligado á leyes de los Procuradores.

CAPITULO 6

De los Jurados.

1. Siempre que las causas civiles de mayor quantia convinieren las partes en que se decida la causa por el juicio de los Jurados, serán libres para ocurrir á este medio que muchos han creído el mas seguro para no aventurar la justicia; y el juicio se preparará y absolverá del modo siguiente.

2. Al principio del año los Electores de cada departamento formarán una lista de los propietarios que habiten dentro de su distrito que consideren poseer una cantidad libre en muebles ó raíces que no baxen de valor de quinientos pesos; y que por otra parte tengan las qualidades que se necesitan para poder ser jueces, cuya lista se publicará para que todos comprendidos en ella queden entendidos de la obligacion que tienen de concurrir siempre que les tocare para la decision de las causas.

2. Si sustanciada la causa hasta ponerse en estado de sentencia, las partes acordaren que se resuelva por el juicio de los Jurados, el Juez que ha conocido, escogerá treinta y seis de los propietarios, excluyendo aquellos que conociere ser parientes de los litigantes dentro de los grados prohibidos, ó tener otro impedimento legal, para conocer en la causa. Cada una de las partes borraré alternativamente uno de los treinta y seis sugetos contenidos en la lista, hasta que quede reducida al número de doce su-

getos, los que serán llamados para el conocimiento de la causa.

3. Si fueren mas de dos las partes interesadas en la causa, podrá el Juez con su consentimiento aumentar la lista hasta el número de quarenta y ocho sugetos que se borrarán alternativamente, como se ha dicho, hasta reducirse el número de doce.

4. Inmediatamente el Juez hará comparecer los doce sugetos que deben componer el Juzgado, los que prestando el correspondiente juramento de obrar conforme á justicia, procederán en sesion continua presidida por el Juez, Asesor, ó Asesores, al conocimiento y decision de la causa.

5. Las partes deberán asistir al exámen de la causa llevando, si les pareciere, sus defensores para hacer valer sus derechos.

6. En la determinacion de la causa, el Tribunal establecerá primeramente el hecho que resultare de los autos, exponiendo las pruebas que lo verifiquen, y en diligencia separada, declarará el derecho según el dictamen del Juez, y Asesores que hayan concurrido.

7. La sentencia pronunciada de este modo por los Jurados, Juez y Asesores será irrevocable, y se executará inmediatamente.

8. Si antes de sustanciarse la causa las partes quisieren que las pruebas se reciban por el Jurado pudiéndose producir de pronto, y en acto continuo, se procederá á su examen de palabra, ó por escrito, según se conviniere, y se pronunciará sentencia final en los términos referidos.

9. En vista del efecto que produxere este modo de proceder en las causas civiles en el transcurso de los dos años siguientes á esta Constitucion, la Legislatura determinará si se haya de extender el mismo á la decision de las causas criminales, en cuyo caso procederá como se ha dicho para hacer una nueva ley fundamental.

SECCION IV

Del Tesoro público

1. No se hará novedad en las actuales contribuciones, hasta que el Congreso Provincial del modo prescrito establezca las que deban permanecer organizando un sistema de Rentas.

2. Para reparar estos trabajos, la Representación hará que se forme un cálculo de las pensiones del Gobierno, y de sus actuales ingresos que servirá de base al Re-

glamento que se debe formar para la organización de las Rentas públicas.

3. Habrá un Contador, y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribución del Tesoro Público, fene-
cimiento de las cuentas de los Administradores y de las de propios de los Cabildos.

4. Los dichos Ministros tendrán baxo sus ordenes los subalternos necesarios para el servicio de su oficina.

5. De las glosas y fenecimientos que se hicieren en primera instancia se podrá ocurrir al Gobernador. Si este aprobare lo resuelto, no excediendo el valor de lo que se disputa la cantidad de cien pesos, se executará; pero si el valor de lo que se controvierte excediere dicha suma, se podrá apelar para ante el alto Tribunal de Justicia, y de lo que allí se resolviere en juicio de vista, no se pondrá interponer otro recurso.

6. Al principio de cada año, el Contador y Tesorero formarán la cuenta general de su cargo, hasta el treinta y uno de Diciembre, y la pasarán al examen de quatro Diputados que la Sala de Representantes nombrara al tiempo de su separacion para que revean dicha cuenta, la que aprobada por los Diputados, la pasarán a la misma Sala luego que se reuna, y aprobándose por ella, se pasará al Senado, para que en caso de hallarla justa y de no ofrecerse reparo alguno haga que se archive.

7. La Legislatura formará la correspondiente instrucción para el arreglo de la Oficina del Tesoro Público, manejo de sus caudales, y tanteo periódico de sus arcas.

8. No se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicación hecha por ley, excepto en el caso de algun gasto extraordinario, urgente y preciso, en el qual podrá librar el Gobernador lo necesario con previo acuerdo del Senado, dándose aviso a la Representación.

SECCION V

De la fuerza armada

1. Todo Ciudadano es soldado nato o defensor de la Patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: por esta razon nadie puede eximirse del servicio militar quando el Estado peligre.

2. En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distinción de clase ni persona, no solo a militar, sino tambien á armarse y costearse hasta donde al-

cancen sus fuerzas. Cualquiera que en este caso se deniegue á servir en los términos expresados, perderá el derecho de Ciudadano, y saldrá de la Provincia, manifestándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y cobardía.

3. Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

4. En cada Pueblo de los de la Provincia, se crearán tantas compañías de Milicias, quantas sean posibles, atendiendo el número de varones que haya desde edad de doce años, hasta el de sesenta.

5. El Gobernador proporcionará para cada Pueblo uno ó dos Militares que instruyan dichas compañías en el ejercicio y táctica Militar del mejor modo posible.

6. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningun caso debe deliberar por sí, sino obedecer á las órdenes de los Xefes establecidos por la Constitución.

7. Siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañías de qualquiera lugar, se presenten en la Capital ó en qualquiera otro punto, á fin de examinarlas en la táctica militar, deberán obedecer.

8. Todo miliciano queda sugeto á las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sugeto á la Ordenanza militar, que hasta ahora ha regido, y á las demas que se estableciesen por el Poder Legislativo.

SECCION VI

Educación pública

1. En todos los Pueblos de la Provincia habrá una Escuela en que se enseñe á los niños, á leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra Santa Religion, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

2. En la Capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática Española y Latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho Público, y Patrio, y la Religión.

3. Ni en las Escuelas de los Pueblos, ni en las de la Capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, ú otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá á los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración.

4. La legislatura dará los Reglamentos, correspon-

dientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido.

SECCION VII

Congreso Electoral

1. El veinte y cinco de Noviembre todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la Provincia en la Capital, para hacer las elecciones y dar las disposiciones que según esta Constitución le corresponden.

2. Sus sesiones durarán hasta el nueve de Diciembre; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo en que convengan las dos terceras partes de los Electores.

3. Ningun Elector podrá obtener dos ó más poderes de uno o muchos Pueblos.

4. Las elecciones se empezarán en todo Pueblo el segundo Domingo de Octubre, convocándose el vecindario por el Cura y el Alcalde el Domingo anterior.

5. Por cada dos mil habitantes, se nombrará un Elector; y por el residuo de ochocientos para adelante, se podrá nombrar otro.

6. Todo Pueblo, por pequeño que sea con tal que no se halle agregado á otro, deberá nombrar su Elector.

7. Para el nombramiento de Electores pueden votar todos los vecinos que pasando de quince años, tengan un oficio honesto de que se mantengan por sí, y no tengan las tachas que se han expresado para los Representantes.

8. No puede ser Elector el menor de veinte años, ni el que tenga las tachas ya dichas.

9. En los demás puntos relativos á estas elecciones, se estará al Reglamento que ha regido en el presente.

SECCION VIII

Representantes para el Congreso General.

1. Los Representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por el Congreso Electoral y no valdrá su eleccion, siempre que cada uno no saque las dos terceras partes de los votos, ó diez menos,

2. Para ser Representante de esta Provincia, se necesita haber vivido dentro de ella, lo menos quatro años, y tener las qualidades que han dicho para los Senadores. La renta que disfrutarán, será la de dos mil pesos para el primero, y mil y quinientos para el suplente, ó segundo.

3. El Congreso Electoral puede retirar los Diputados

que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de estos, ó ya por que se necesitan dentro de la Provincia, ó ya porque hayan dexado de ser de su agrado.

4. El mismo Congreso Electoral podrá darles instrucciones, siendo conformes á la Constitución de la Provincia, y á la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.

5. El Gobernador dará los poderes á dichos Representantes, firmados de su mano, refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Provincia.

SECCION IX

Disposiciones generales sobre empleos.

1. Para ser empleado en la Provincia de Tunja, se necesita que el sugeto tenga al menos un año de residencia dentro de ella, casa abierta, y un oficio honesto, del qual se mantenga por sí, y se le conozca afecto á habitar en ella; sin embargo: decidida la necesidad ó grande utilidad que resulte á la causa pública de que se emplee un sugeto de fuera, por las dos terceras partes de los Electores, se procederá á elegirle.

2. Gozan del derecho de Ciudadanos, y como á tales se les podrá emplear, todos los sugetos que actualmente residan dentro de la Provincia, á excepcion de los transeuntes.

3. Ninguno podrá tener dos empleos en la Representación de la Provincia.

4. No se podrán conferir dos ó mas empleos a un mismo sugeto, si el uno de cada uno de ellos tiene quatrocientos pesos de renta.

5. La virtud, la ciencia, los servicios á la Provincia; y en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos de la Provincia de Tunja.

6. Ningún empleado en qualquiera de los tres poderes, podrá recibir gratificación, donacion, ó regalo alguno á las partes ó interesados, que tengan, hayan tenido, ó vayan á tener algun asunto pendiente en qualquiera de las corporaciones. Mucho menos podrán exigir cosa alguna contra la voluntad de dichos interesados, y en qualquiera de los dos casos de esta ley, perderá el empleo el que la quebrantase.

SECCION X
JURAMENTOS

El Gobernador y Teniente prestarán el siguiente.

1. Yo N. N. juro por Dios Nro. Señor, y esta señal de Cruz cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al encargo de *Gobernador ó Teniente Gobernador*, segun la Constitucion de esta Provincia, executándola y haciéndola executar conforme en ella se previene. Juro igualmente, no abusar de la autoridad que se me ha conferido, en perjuicio de la libertad y sagrados derechos del buen pueblo de esta Provincia, y propender por la quietud, seguridad y felicidad de todos y cada uno de sus moradores, segun mis luces, y el dictamen de mi conciencia.

2. El mismo juramento prestarán los miembros de la Legislatura, prometiendo ademas no promover la sancion de aquellas leyes que no sean manifiestamente ventajosas á la Provincia.

3. Los del Tribunal de Justicia agregarán al anterior juramento, que administrarán justicia prescindiendo de pasion é interés particular, y ligándose estrictamente á las leyes que se hayan mandado observar en la Provincia.

4. Los Secretarios jurarán guardar sigilo en las materias que lo exijan y les prevengan sus corporaciones, á mas de cumplir fielmente con llevar los libros de actas, listas y apuntes de su cargo, con toda la exactitud posible.

SECCION XI

Tratamiento de las corporaciones de esta Provincia.

1. El Gobernador en su Tribunal, tendrá en tratamiento de Excelencia: fuera de él ninguno. El mismo tendrá cada una de las corporaciones; pero reunida la Representacion de la Provincia, tendrá el de Alteza. El mismo tendrá el Congreso Electoral.

SECCION XII

Leyes que el serenísimo Colegio Electoral manda observar desde que se publique la Constitucion.

1. Se prohíbe todo género de tormento para la inquisicion de los delitos.

2. Ningun delito infamará jamás, ni por el se podrá castigar, sino al individuo que lo cometa.

3. A ningun Ciudadano que tenga herederos forzo-

sos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar mas del quinto de sus bienes.

4. En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, á los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes á los del finado.

5. Si ni el agresor, ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor, se aplicarán á la mantención de los legítimamente pobres en la forma que prescriba la Legislatura.

6. A ninguno se reducirá á prision, á no ser que haya semiplena prueba, de su delito, ó sospechas muy fundadas de fuga.

7. En los delitos que no merezcan pena corporal, se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar á derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la Cárcel se le haya decretado para corrección de un delito.

8. A ninguno que dé fiador seguro, se podrá reducir á prision por deuda civil

9. Tampoco el artesano, ó menestral, que no teniendo con que pagar se obligue á satisfacer á su acreedor por dia, por semana, ó por mes el tanto que le asigne el Juez.

10. Se prohíbe la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito ó delitos sobre que se debe versar.

11. En ningun caso se podrán abrir, leer ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro ó fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados. Nada probará en juicio una carta ó papel aprehendido de esta manera, y los que las abran, lean, ó presenten, sufrirán la pena de ordenanza, ó la equivalente en presidios.

12. Para registrar las correspondencias y papeles abiertos que tengan dentro de la casa un Ciudadano, será necesario que haya á lo menos semiplena prueba, de que entre dichos papeles se hallan los que comprueban su delito, y aun en esta caso, sólo se podrán extraer, presentar, ó agregar á los autos los que terminantemente hablen sobre el asunto del escrutinio.

13. Ningun Juez con pretesto de ronda puede entrar á la casa de qualquier Ciudadano, ni mucho menos forzarla ó quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio, ó de-

nuncio fundado de que adentro se perpetra un delito, ó se oculta un delinqüente.

14. Ningun Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, ó en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sugetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes, quedará privado del empleo, jutificada que sea la infracción.

15. Quedan abolidos los casos de Corte, que concedian las antiguas leyes.

16. Los privilegios que se concedan á los nuevos inventores serán temporales

17. Se prohíbe la fundacion de Mayorazgos, y será nula la que desde el presente en adelante se hiciere.

18. Queda extinguido el empleo de Fiel Executor y los Almotacenes en todos los Cabildos y distritos de la Provincia, devolviendo á los interesados lo que legítimamente les haya costado.—Colegio electoral de Tunja, nueve de Diciembre de mil ochocientos once.—Francisco de Jove Huergo, Presidente, Elector de Samacá y Tuta.—Joaquin Malo, Vice-Presidente, Elector de Pesca y Pueblo viejo.—Fr. Manuel Leon, Representante de Leyba.—José Maria Valdez, Representante de Leyba y Tasco.—Eusebio José Amaya, Elector de Serinza.—Carlos Suarez, Elector de Tivasosa.—José Ignacio Ramirez, Elector de Guateque, Tota, y Monguí.—Manuel Antonio Perea, Elector de Serinza.—Vicente Antonio Gomez, Elector de Lenguaque.—Francisco Antonio Franco, Elector de Guateque, y Sutatenza.—Antonio Roxas, Elector de Tunja y Siachoque. José Ramon Goyre, Elector de Sáchica y Chiquiza.—Francisco Xavier de Torres y Roxas, Elector de Ráquira y Sora.—Por el Pueblo de Firavitoba, Dr. José Mariano Diaz.—Dr. Manuel José Maria Vazquez, Elector de Ramiriquí y Chivatá.—José Jorge Ramirez, Elector de Ramiriquí.—Por los Pueblos de Tópaga, Móngua, y Pueblo de Monguí, Dr. Manuel Inocencio Bernal.—Mtro. Fr. Agustin Casas, Elector de Chita y su Salina.—José Francisco Umaña, Elector de Cucayta.—Fr. Isidro Leyba, Elector de Sogamoso y Nobsa.—Miguel Velazco, Elector de Oycatá.—Dr. José Manuel Lago, Elector de Sogamoso, é Isa.—Miguel Gerónimo Montañez, Elector de Paypa y Soracá.—Por la Villa de Chiscas, Dr. Juan Nepomuceno Toscano.—Fr. Felipe Antonio Herrera, Elector de Santa Rosa.—José Gabriel Solano, Elector de Santa Rosa.—Antonio Maria Rodriguez, Elector de Turmequé.—Manuel Ignacio de los Reyes, Elector de Santa Rosa.—José Eusebio Camacho, por Suatá y Petaquero.—Fr. Nicolas Ramirez, por Susacon.—Por el Pueblo de Turmequé, Manuel Joaquin Ramirez.—Por la Parroquia de Sátiba, Manuel de Arenas.—Dr. Joaquin Umaña, Elector de Tunja, Sogamoso y Guacamayas.—Dr. Pedro José

Ortega, Elector del Cocúy, y Guycan.—José Manuel Mexía, Elector de Satiba.—Camilo Escobar, Elector de Gámeza.—Por la Parroquia de Sátiba, Ramon Moxica.—José Mateo Sarabia, Elector de Suatá y Ubita.—Joaquin Solér, Elector de Suatá.—Francisco Xavier Angarita, Elector de la Ubita.—Juan Julian Amado, Elector del Pueblo de Serinza.—Pedro Justo Daza, Elector de la Ubita.—Bartolomé Torres, Elector de los Corrales.—José Joaquin Martinez, Elector de Garagoa y Macanal. Juan Antonio Higuera, Elector de Duytama.—Custodio de los Reyes, Elector de Beteytiba y Tutasa.—Pedro José Sarmiento, Elector de Socha.—José Manuel Bernal, Elector de Chiriví.—Geronimo Socadaquí, por Buzbanzá.—Cayetano Torres, por Tobacia.—Andres José Forero, por Cheba.—José Mariano Guarín, Elector de Gambita.—José Dímas Azevedo, Elector de Zetaquirá.—Francisco José Marquez, Elector de Boyacá.—Roque Lesmes, Elector de Miraflores.—José Maria Gutierrez, Elector de Miraflores.—Nepomuceno Neyra, Elector de Sutamarchan.—Dr. D. Ignacio Moreti, Elector de Tinxacá. Pedro José de Vargas, Elector de la Capilla.—Martiniano de la Puente, Elector del Cocúy.—Fernando Pabon, Elector de Suatá y Petaquero.—Antonio Emigdio Vargas, Elector de Umbita.—José Maria Barrero, Elector del Pueblo de Viracachá.—Ignacio Sarabia, Elector de las Nieves de esta Ciudad. Antonio Maria de Vargas, Elector del Pueblo de Cuytiba.—José Maria Neyra, Elector del Pueblo de Guachetá.—Por el Pueblo de Motavita, Dr. Juan Nepomuceno Martinez.—Hermenegildo Fernandez, Elector de Socotá.—Por el Pueblo de Boabita, el Presbítero Antonio de Guevara.—Por la Parroquia de Upfa, y por un censo del Pueblo de Turmequé, Ignacio Antonio Zubieta.—Joaquin Ramon de Mora, Elector de Garagoa y Teguas.—Nicolas de Mesa, Elector de Tibaná.—José Pastor Gavilan, Elector de Somondoco.—Juan Estevan Diaz, Elector de Tenza.—Luis Antonio de Caycedo, Elector de Somondoco.—Fernando de la Cruz Ramirez, Elector de Pachavita.—Felipe Antonio Buytrago, Elector de la Capilla.—Francisco Antonio Diaz, Elector de Toca.—Juan Agustin Gutierrez, Elector del Pueblo de Sátiba.—Gregorio José Mexía Morochó, Elector de Guacamayas.—Diego Gomes de Polanco, Elector del Cocúy, y Pesca.—Vicente de Castro, Elector de Chita.—Por la Parroquia de Hatoviejo, José Maria Villate.—Por un censo de la Parroquia de Ramiriquí, José Maria Andrade.—Por Sotaquirá, Fr. Domingo Moscoso.—Tomas Estanislao La Rota, Elector de Combita, y Secretario.—Lorenzo de Medina, Elector de Guateque, y Secretario.

Es fiel copia de sus originales, á que nos remitimos.
Tunja veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos once.

Lorenzo de Medina, Secretario.—*Tomas Estanislao La Rota*, Secretario.

ACTA

En la ciudad de Tunja, República de Colombia, Departamento de Boyacá, y Provincia del Centro, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos once, los ciudadanos que suscribimos hacemos las siguientes declaraciones:

PRIMERA—Rendimos testimonio de admiración y gratitud a los Ilustres Varones que, reunidos en esta ciudad bajo la protección de Dios, Creador del Universo y Fuente Suprema de toda Autoridad, firmaron el 9 de diciembre de 1811 la Constitución del Estado Federal de Tunja y la independencia del mismo, pero sin romper la unidad con las demás regiones del país;

SEGUNDA—Queremos que Colombia, nuestra amada Patria, se mantenga siempre una y fuerte por los vínculos de la más sincera fraternidad entre todos sus hijos, y por eso combatiremos todo conato de separación o mutilación de la heredad que a costa de su sangre nos legaron nuestros mayores;

TERCERA—Emplearemos todos nuestros esfuerzos a fin de engrandecer moral, intelectual y materialmente la tierra que hace un siglo se llamó República de Tunja y que hoy lleva el nombre de Departamento de Boyacá. Para ello trabajaremos en llevar la concordia a los espíritus, mediante las prácticas de la verdadera libertad y el reconocimiento sincero de todo legítimo derecho;

CUARTA—Como ciudadanos e hijos de Colombia, seremos fieles guardianes de su honor y sus derechos, sacrificando por ella los bienes y la vida cuando fuere necesario, de modo que nunca se vea entre los boyacenses uno solo que se olvide de tan sagrados deberes; y

QUINTA—Contribuir con todo linaje de cooperación a cuanto signifique engrandecimiento de la Patria Colombiana, y principalmente cuando su independencia peligre, sea por culpa nuestra o por la ambición de otros pueblos o potencias extrañas.

El Gobernador del Departamento, JOSE MEDINA C. El Secretario General, PEDRO J. ACEVEDO—*Modesto Medina*, Jefe de la Sección de Hacienda—*Nebardo Rojas*—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, *Adriano Márquez M.*—El Director de la Escuela Normal de Institutores, *Domingo A. Combariza M.*—El Juez primero del Circuito de Tunja, *V. Aníbal Ojeda*—El Juez segundo del Circuito de Tunja, *Angel María Buitrago M.*—El Presidente de la Junta de Censo Nacional, *Santiago Brigard*—*Luis Alejandro Márquez*—El Presidente del Tribunal de Cuentas, *Leonardo Ramírez Márquez*—*Alfredo Flórez del Castillo*—*José Luis Alejandro Márquez D.*—*Luis A. Mariño Ariza*, Abogado de la Universidad Nacional—*Jorge Simón Ortega*—El Juez Superior del Distrito Judicial, *Heraclio Fernández*—*Juan de D. Gómez A.*, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial—*José Ramón Peña*—*Lisandro Arias D.*—*Pedro Antonio Nossa*—*Ozias S. Rubio*, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—*Florentino Monroy*—*Dustano Gómez*, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—*Pedro A. Motta V.*—*Adolfo Galán S.*—*J. Wills*—*Eliecer María Mesa B.*—*Eliecer B. Espinel*, Médico-Cirujano—*J. Vicente Ruiz*—*Pablo José Ruiz*—*Joaquín Reyes*—*Heraclio Fuentes Rincón*—*Gratiniano Fernández*—*Abraham Sánchez*—*Polidoro Ramírez*—*F. de P. González Neira*—*Fortunato Ayala*—*Honorato Pinto*—*Roberto González*—*V. J. Azula Gómez de Polanco*—*José Alejandro Ruiz*—*Andrés A. Rodríguez C.*—*Pedro C. La-Rotta Belver*—*Adolfo Muñoz*—*Tito Pablo Rojas*—*Joaquín Calderón M.*, hijo del prócer de la Independencia, Sr. Ramón Calderón—El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito, *Antonio Amar*—*Teotiste Silva M.*—*Sergio Márquez M.*—*Adriano Forero Pinzón*—*Valentín Calderón*—*Eliberto Forero*—*Eliseo Galindo G.*, Institutor—*Jesús Duarte*, Director de "El Derecho"—*Ramón Castellanos*, Administrador General de Hacienda del Departamento—*Jorge Ignacio Márquez*—*J. Avelino Vargas*, Director de la Imprenta del Departamento—*Pablo V. Hernández*, Coronel Jefe del Cuerpo de Policía Nacional. *Antonio Tamayo C.*—*Sotero Peñuela*, Representante al Congreso—*José de J. Córdoba*—*Gabriel Sánchez B.*—*José A. Vargas Torres*, Fiscal del Juzgado Superior—*Ramón Castellanos M.*, Capitán efectivo del Ejército de la República—*Eliecer Vargas G.*, Juez 2.º Municipal—*Bernardo D. Gutiérrez*—*Emilio Ruiz*—*Buenaventura Vargas V.*—*Aristides Rodríguez F.*—*Manuel F. Medina M.*—*Marceliano Pulido R.*—*Próspero Márquez C.*—*J. Próspero Márquez A.*—*Luis Eduardo Márquez A.*—*Ulpiano Reyes*—*Francisco de Paula*

Márquez—Rafael Caicedo—Gersam G. Pulido—Francisco de P. Calderón R.—Ceferino Matéus—Oscar Rubio, miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—Pío Vélez Malo—Oscar C. Rubio—Alberto Vélez y B—Eliécer B. Espinel—Arturo Vélez—Clímaco Rintá—Eduardo Villaveces V.—Gil Márquez, Médico y Cirujano—José T. Leal A., Teniente Coronel del Ejército de la República—Martín Niño H., Institutor—Diego Primitivo García—Antonio Beltrán P. Francisco Gómez Díaz—M. A. Pedrosa Osorio—Pablo M. Morales—Marco A. Reyes S., Coronel de la República—Lisandro Candia—Octavio E. Páez—Luis Felipe Pulido—Heliodoro Molano R.—José M. Tamayo C., Institutor—Juan N. Ruiz Matéus—Paulino Forero T.,—Deogracias Niño—Pedro L. Pulido—Pedro Rodríguez Suárez, Armador de la Imprenta del Departamento—Florentino A. Rojas, Cajista de la Imprenta del Departamento—Virgilio Herrera—Wenceslao Moreno R.—Leoncio de J. Rojas, Cajista de la Imprenta del Departamento—Federico Forero T.—Pedro Rubio. Ignacio A. Neira—Rafael H. Niño Vega, Cajista de la Imprenta del Departamento—Nepomuceno Leal T.—Federico G. Cárdenas—Emeterio Bernal—Francisco A. Rubio—Gregorio Vargas—Eladio Bernal C.—Julio V. Ojeda—Pablo Antonio Segura—Máximo Bernal—Leonardo Arias—Samuel Liévano R.—Enrique Pinzón O.—Antonio Arenas Izquierdo—Emilio Barrera M.—Teodoro Dueñas—Francisco Gutiérrez B.—Juan Félix Pérez C.—Fernando Torres—Martín D. Rodríguez—Policarpo Villate G.—Pompilio Arenas B.—Carlos Fco. Díaz—José María Valencia—J. Mancera A.—Julio Enrique Arenas—Rogelio Antonio Arenas. Pedro V. Neira—David Junca M.—Anastasio Rodríguez—Juan de J. Castañeda—Heladio Medina García—Julio Valbuena—Felipe N. Correa—Nicolás Rodríguez M.—Gonzalo Vargas Torres—Jenaro Motta M.—Jenaro Fonseca—Gabriel A. Chaparro—Luis María Granados A.—Clodomiro Umaña—Pedro M.^a Cortés—Ernesto Rodríguez—Martín Landínez—Matías Rodríguez M.—Vicente María Landínez—Francisco de P. Granados Motta—Rafael Galán Medina—Eustasio Mancera A.—Avelino Ramírez—Eliseo Salcedo. Ernesto Arenas—Abraham Rodríguez Vega—Zacarías Sanabria P.—Francisco A. García—Luis Alejandro Pérez M. Rogelio Niño—Moisés Puerto—Julio R. Díaz—Joaquín Ruiz L.—Eusebio Calderón—José A. Pulido P.—Luis M. Lasprilla—Vicente Orjuela R.—Aureliano Sánchez—Luis A. Velásquez—Ramón Collazos O.—Salvador U. Suárez—Celso Valderrama—Moisés Rojas—Nicodemus Rojas—Rafael Rojas—Pedro Corral Cuéllar—Manuel Márquez M.—Francisco

Morales—Pablo Morales J.—Silvestre Morales—Santos Alba. Juan de Dios Cuervo—Luis A. Moreno—Mateo Domínguez E., nieto del prócer de la Independencia, señor doctor don José M.^a Domínguez del Castillo y sobrino del señor don José M.^a Espinosa, Abanderado del General Nariño, El Precursor.

NOTA

Secretaría General—Tunja, julio 17 de 1912

Se hace constar que a la anterior acta se han adherido gran número de ciudadanos de las poblaciones del Departamento que a continuación se expresan, y que las respectivas manifestaciones se publicarán oportunamente:

Soatá, Tutazá, Boavita, La Uvita, Sativasur, Sativanorte, Susacón, El Cocuy, Chita, Chiscas, La Capilla, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, La Salina, San Rafael, Campohermoso, Chinavita, Miraflores, Garagoa, Pachavita, Chámeza, Pesca, Firavito-
ba, Gámeza, Mongua, Cúitiva, Tópaga, Labranzagran-
de, Tota, Sácama, Monquirà y Togüí.

El Secretario Ceneral,

MANUEL JIMENEZ LOPEZ

CONDICIONES

EL REPERTORIO BOYACENSE se publica una vez en el mes.

SUSCRIPCION,

Serie de doce números. . . \$ 50 p. m.

Número suelto. 5 " "

Agente general, el señor don

OZIAS S. RUBIO

SE SUPLICA

a todas las personas que tengan en su poder documentos públicos de alguna importancia, cartas de próceres o correspondencia de personajes distinguidos se sirvan remitirlos al Centro de Historia para estudiarlos y darles publicidad.

Con esto harán un señalado servicio a esta Revista y al objeto que ella se propone.